



T E E N

SECRETARIA  
GENERAL DE  
ACUERDOS

14:02hs 31 OCT. 2025

RE C I B I D O

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-31/2025

**VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA SELMA GÓMEZ CASTELLÓN EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEE-JDCN-31/2025**

**I. Introducción**

Con fundamento en el artículo 46 último párrafo de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit y 71 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, emito el presente voto razonado porque, si bien coincido con el sentido de la determinación de este Tribunal que **desecha de plano la demanda**, difiero de las consideraciones que la sustentan dicha determinación.

**II. Contexto de la controversia**

El pasado cinco de noviembre del dos mil veinticuatro, la actora interpuso ante este tribunal, un primer juicio ciudadano -TEE-JDCN-89/2024- en contra del acuerdo del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional -en adelante PAN-. El cinco de febrero, este tribunal emitió resolución en la que determinó que no se agotó el principio de definitividad y lo reencauzó a la Comisión de Justicia del PAN para que resolviera lo que derecho corresponda.

Con fecha cuatro de octubre, la actora interpuso medio de impugnación vía *per saltum* en contra de la omisión por parte de la Comisión de Justicia del PAN relacionada con el reencauzamiento emitido, argumentando que, hasta el momento, dicha Comisión no había radicado, sustanciado o resuelto el juicio de inconformidad, adoleciéndose de que esa omisión le viola sus derechos político-electORALES del ciudadano, mismo que fue reencauzado para su resolución a este Tribunal, radicándose con el número **TEE-JDCN-31/2025**.

**III. Consideraciones de la sentencia**

En la sentencia se **desecha de plano la demanda**, por las siguientes consideraciones:

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado el día veinticinco de octubre de dos mil veinticinco, acompaña copia certificada de la cédula de

notificación y de la resolución del expediente CJ/JIN/018/2025, advirtiéndose que la resolución se emitió el día trece de marzo de dos mil veinticinco la cual fue notificada en los estrados electrónicos el mismo día a las 14:15 catorce horas con quince minutos.

En este sentido, este Tribunal Electoral considera que ha operado un cambio de situación jurídica, porque ha dejado de existir la omisión impugnada, derivado de que, la Comisión de Justicia resolvió su medio de impugnación, por lo que se estima que la pretensión del actor ha sido colmada.

En tal tesisura, considera inconcuso que el medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que la materia de la litis se circumscribe en que la parte actora se inconformó de la omisión de resolver el medio de impugnación interpartidista reencauzado por este Tribunal Electoral dentro del expediente TEE-JDCN-89/2024, no obstante, como ya se mencionó, ya fue resuelto, siendo lo procedente **desechar de plano la demanda**, derivado del cambio de situación jurídica relativa a que el juicio presentado por el actor ya fue resuelto, por lo que con fundamento en el artículo 29, fracción II, de la Ley de Justicia, el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que resulta improcedente y al no haber sido admitido, se desecha de plano.

#### IV. Razones de mi voto razonado

Como ya lo señalé, comparto el sentido de la sentencia toda vez que, considero que la demanda debe desecharse de plano, por falta de materia, pero no porque haya habido un cambio de situación jurídica, si no por la inexistencia del acto reclamado -omisión-.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la responsable resolvió el juicio de inconformidad CJ/JIN/018/2025 en fecha trece de marzo, fecha en la que se le notificó la resolución a la actora vía estrados, lo que deja sin materia el presente juicio ciudadano, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 27, último párrafo, de la Ley



## EXPEDIENTE: TEE-JDCN-31/2025

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
NAYARIT

de Justicia, en virtud de la inexistencia del acto reclamado, lo que trae como consecuencia el desechamiento de la demanda.

De conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que señale la propia Constitución y la ley.

Sin embargo, para que el juicio ciudadano sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de esa clase de derechos, ya que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104, párrafo 1, de la Ley de Justicia, las resoluciones que recaen al juicio referido pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, de revocarlo o modificarlo, para restituir al promovente en el goce del derecho político-electoral conculado.

Ahora bien, la materialización de todo acto jurídico produce variables que denotan un parámetro de regularidad procesal que obliga a los operadores a ponderar las consecuencias que se propicien con la adopción de una o varias medidas de decisión, generado por el dinamismo jurídico que conlleva la aplicación de la norma.

Bajo ese tenor, un parámetro esencial de medición sobre los efectos y consecuencias que pueda llevar la adopción de un fallo jurisdiccional en determinado sentido es precisamente **el momento en el cual se ejerce el derecho de acción**.

Así, algunas de las consecuencias que pudieran verificarse son:

- a) Acto inexistente.** Es aquel que no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto y en ausencia de los cuales es lógicamente imposible concebir su existencia. En ese sentido, el acto inexistente es aquel que no puede producir ningún efecto, aun antes de toda intervención del

juzgador, cuya consecuencia sería, únicamente, la comprobación por declaración de tal inexistencia.

**b) Cambio de situación jurídica.** Por regla general se verifica cuando, con posterioridad a la presentación de la demanda respectiva, se pronuncia una resolución que cambia el estatus inicial en que se encontraba el accionante por virtud del acto que combatió inicialmente, sin que pueda decidirse sobre la validez del acto inicial sin afectar la nueva situación jurídica y, por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas.

Con relación al primero de los supuestos, debe señalarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 27, párrafo 1, fracción V, de la Ley de Justicia, uno de los requisitos del medio de impugnación es que las partes promoventes señalen el acto o resolución que se impugna.

El mencionado requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención en el escrito de demanda de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que **implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado**, de manera que, si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio.

Por lo que, tanto la ausencia de un señalamiento directo del acto reclamado, como su inexistencia material advertida del análisis integral de la demanda y las constancias, impide al órgano jurisdiccional avocarse a su conocimiento, generando con ello la improcedencia del juicio.

A diferencia del cambio de situación jurídica que, al momento de la presentación de la demanda, el acto impugnado existe, pero en el transcurso de la sustanciación, se pronuncia una resolución que cambia el estatus inicial en que se encontraba el accionante por virtud del acto que combatió inicialmente.

En el caso, de la demanda que dio origen al presente juicio se advierte que el promovente se duele, de la omisión de la responsable de resolver el juicio de



## EXPEDIENTE: TEE-JDCN-31/2025

inconformidad interpartidista, derivado del reencauzamiento del juicio ciudadano TEE-JDCN-89/2024 del índice de este Tribunal.

Ahora bien, como se señala en la resolución, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado el día veinticinco de octubre de dos mil veinticinco, acompaña copia certificada de la cédula de notificación y de la resolución del expediente CJ/JIN/018/2025, advirtiéndose que la resolución se emitió el día trece de marzo de dos mil veinticinco la cual fue notificada a la actora, vía estrados electrónicos el mismo día.

De lo anterior, se advierte que, previo a la interposición de la demanda -cuatro de octubre-, se resolvió el juicio de cuya omisión se duele la actora, por lo que el acto impugnado -la omisión de resolver-, ya no existía al momento de su presentación, estando ante la presencia de un acto inexistente y no de un cambio de situación jurídica.

De ahí que, ante la inexistencia del acto reclamado, resulta procedente desechar de plano la demanda con fundamento en el artículo 27 último párrafo de la Ley de Justicia.

Por las razones expuestas es que formulo el presente **voto razonado**.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Jesús J. Gutiérrez", is placed over the text where the vote was signed.

polymerization, the polymerization conditions of different monomers in the same system were also studied.

It is well known that the polymerization of 1,3-butadiene is influenced by the addition of diluents (Kondo and Matsunaga, 1973). In the present work, the effect of diluents on the polymerization of 1,3-butadiene was studied. The results are shown in Table III. It is evident that the polymerization rate decreased with increasing diluent concentration.

The effect of the addition of diluents on the polymerization of 1,3-butadiene was also studied by Kondo and Matsunaga (1973). They found that the polymerization rate decreased with increasing diluent concentration. The results are shown in Table IV. The results are in good agreement with those obtained in the present work.

It is well known that the polymerization of 1,3-butadiene is influenced by the addition of diluents (Kondo and Matsunaga, 1973). The results are shown in Table V. The results are in good agreement with those obtained in the present work.

It is well known that the polymerization of 1,3-butadiene is influenced by the addition of diluents (Kondo and Matsunaga, 1973).

It is well known that the polymerization of 1,3-butadiene is influenced by the addition of diluents (Kondo and Matsunaga, 1973).

It is well known that the polymerization of 1,3-butadiene is influenced by the addition of diluents (Kondo and Matsunaga, 1973).

It is well known that the polymerization of 1,3-butadiene is influenced by the addition of diluents (Kondo and Matsunaga, 1973).

It is well known that the polymerization of 1,3-butadiene is influenced by the addition of diluents (Kondo and Matsunaga, 1973).

It is well known that the polymerization of 1,3-butadiene is influenced by the addition of diluents (Kondo and Matsunaga, 1973).

It is well known that the polymerization of 1,3-butadiene is influenced by the addition of diluents (Kondo and Matsunaga, 1973).